

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Auto No. No: 2-IPU11-202602-00013025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERENCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	12359
Procedimiento	Civil Ordinario
Querellante	DADEP
Querellado	JORGE PUENTES MENESES
Dirección	Calle 16 No. 9 – 54 Cra 10 No. 16 - 50
Barrio	Gaita

Bucaramanga, 24 de febrero de 2026.

Procede la Inspección de Convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión I de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El director del DADEP, presentó escrito de querella en contra del señor JORGE PUENTES MENESES, por presuntas acciones de perturbación a la posesión de las instalaciones del INSTITUTO INTEGRADO JORGE ELIECER GAITAN SEDE A, ubicado en la calle 16 No. 9-54, de esta ciudad el cual cuenta con numero predial 010701480001000 y matricula inmobiliaria No. 300-38665.

SEGUNDO: Mediante auto del 31 de mayo de 2016, la inspección civil impar decidió avocar conocimiento del presente proceso, dándole el trámite de procedimiento abreviado.

TERCERO: Mediante auto del 01 de agosto de 2016, se fijó fecha para audiencia de conciliación el 13 de septiembre de 2016.

CUARTO: El 13 de septiembre de 2016, la inspección civil impar levantó constancia secretarial dejando anotación de que ninguna de las partes se hizo presente en la audiencia de conciliación.

QUINTO: Mediante auto del 10 de febrero de 2017, la inspección civil impar decidió fijar fecha para inspección ocular en la Cra 10 No. 16-50 para el 16 de febrero de 2017.

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía

² Código de Policía para el Departamento de Santander

³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

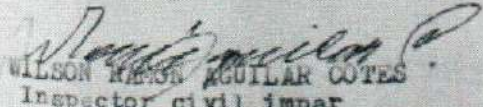
⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En Bucaramanga, a los Dieciséis (16) días del mes febrero Año 2017, siendo la fecha hora señalada en auto que antecede para dar cumplimiento a la diligencia de inspección ocular en el inmueble ubicado Calle 16 No 9-54 Barrio Gaitan colegio JORGE ELIECER GAITAN de Bucaramanga en el proceso Abreviado Radicado 12359 siendo querrelante DAVID Querrellado JORGE PUENTES MENESSES

Acto seguido el señor inspector ordena el traslado al sitio en donde cumplirse con este acto, esto es en CALLE 16 No 9-54 Barrio GAITAN colegio JORGE ELIECER GAITAN de Bucaramanga. En la vez en el Sitio de diligencia, el suscrito inspector procede fin verificar la existencia del hecho denunciado y la responsabilidad del actor o actores. Acto seguido el suscrito inspector llama a descargo a los ocupantes, JORGE PUENTES MENESSES a quien se le comunica el objeto de la diligencia y sabido de este manifiesta: Voy a consultar con el abogado, mi interés no es quedarme en el predio, pero si tengo que consultar con mi abogado y ahora lo llamo.-

Acto seguido, de lo manifestado por el ocupante, el suscrito inspector le corresponde el traslado a la apoderada Dr VIVIANA MERCEDES HOJAS PAJARO del Departamento Administrativo de la Defensoria del espacio publico quien manifiesta : que al querrelado señor JORGE PUENTES se le ha realizado tres visitas y varios acercamientos telefonicos en busca de que el señor haga entrega voluntaria del predio a la cual manifiesta que no toma decisiones sin su abogado,- en esta inspeccion o visita vuelvo a requerir para se presente a las oficina del DADEP el dia 28 de febrero a las 9 A.M para que manifieste ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ si entrega el inmueble voluntariamente.- De lo manifestado por la apoderada del DADEP se le corresponde el traslado al señor JORGE PUENTES quien manifiesta: me acogo a la propuesta de la doctora, pues para el dia senalado asistire sin abogado a las oficina de la alcaldia para acogerme a la entrega del inmueble y fijar una fecha para dicha entrega.- Acto seguido el suscrito inspector no le cabe duda de la ocupacion ilicita por parte del ocupante JORGE PUENTE MENESSES habida cuenta que reconoce su ocupacion al manifestar que no tiene interes en quedarse en el predio.- Por lo anterior el suscrito inspector no habiendo mas que decir o no ordenando otro el objeto de esta diligencia se da por terminada una vez leida aprobada y firmada por los que ella intervinieron se observo lo de ley.


WILSON HERRER AGUILAR COTES
Inspector civil impar


Dr VIVIANA HOJAS PAJARO
apoderada del querrelante

SEXTO: El pasado 06 de diciembre de 2022, la inspección de policía urbana No. 11 en descongestión, decidió solicitar actualización de los hechos a fin de verificar si el presunto ocupante se encontraba en las instalaciones de la instalación.

SEPTIMO: El 28 de diciembre de 2022, se recibió respuesta por parte del DADEP, informando que se harán visitas e inspecciones a fin de verificar los hechos.

OCTAVO: desde dicha fecha solo se han recibido solicitud de reconocimiento de personería de nuevos abogados sin que el DADEP haya allegado una actualización de los hechos, por lo que al momento en que se emite la presente decisión no se evidenciar interés por la parte interesada de darle continuidad y darle tramite al proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *"todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁵.

Como figura sancionatoria la ⁶Corte Constitucional ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación

En lo que refiere a la perención ha dicho, "la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada⁷."

Así mismo ha sostenido que "no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración

⁵ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”⁸

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: (p.548).

“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001⁹, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la

⁸ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional¹⁰ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[69].

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].

23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público^[68].

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a este Despacho analizar si dentro del presente trámite policivo se configuran los presupuestos necesarios para declarar la perención de la actuación, en razón a la inactividad procesal prolongada y a la ausencia de impulso por parte del interesado.

La actuación tuvo origen en la querella presentada por el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, DADEP, en contra del señor JORGE PUENTES MENESES, por presuntas acciones de perturbación a la posesión de las instalaciones del Instituto Integrado Jorge Eliécer Gaitán Sede A, ubicado en la calle 16 No. 9-54 de esta ciudad, identificado con número predial 010701480001000 y matrícula inmobiliaria No. 300-38665.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, la figura de la perención opera en dos eventos específicos: (i) cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, entendiéndose por ello la ausencia de toda gestión orientada a la prosecución del juicio, evento en el cual el archivo del expediente procede a solicitud de parte, y cuando transcurran cuatro meses sin que ninguna de las partes intervenga en el proceso, determinándose su total paralización, caso en el cual el funcionario de policía podrá decretar de oficio la perención y, una vez ejecutoriado el auto, proceder al archivo del expediente.

En el presente caso, el proceso se originó mediante querella interpuesta por el entonces director del DADEP, en contra del ciudadano Jorge Puentes Meneses, por presunta perturbación a la posesión de las instalaciones del Instituto Integrado Jorge Eliécer Gaitán

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Sede A, en hechos ocurridos desde aproximadamente diez años antes de la presentación de la querella, según lo manifestado por la parte querellada. Así mismo, se indicó la presencia en el predio de sujetos de especial protección constitucional, tales como niños y personas de la tercera edad.

Tras haberse radicado la querella y adelantado algunas actuaciones procesales entre los años 2016 y 2017 como la fijación de audiencias de conciliación e inspecciones oculares, lo cierto es que el proceso evidenció un abandono prolongado. A pesar de que mediante oficio del 6 de diciembre de 2022 se intentó reactivar el trámite solicitando al DADEP actualización de los hechos, la respuesta de dicha entidad, recibida el 28 de diciembre del mismo año, se limitó a manifestar su intención de realizar futuras visitas sin aportar información concreta ni gestionar nuevas pruebas o actuaciones.

Desde entonces, han transcurrido más de cuatro meses sin que se haya ejercido ninguna actuación sustancial tendiente a la reactivación del proceso. A la fecha, lo único que obra en el expediente son solicitudes de reconocimiento de personería de nuevos apoderados del DADEP, sin que se haya actualizado el núcleo de los hechos o impulsado de manera real y efectiva la causa.

Esta omisión configura de manera clara el abandono del proceso, lo cual activa la posibilidad de decretar la perención, en concordancia con el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, que establece que:

*Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución de juicio, a solicitud de parte o de oficio el funcionario de policía decretará el archivo del expediente.
Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinando su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente*

Por tanto, al cumplirse el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 354 citado esto es, la inactividad procesal absoluta de todas las partes por más de cuatro meses, se configura la perención de oficio, procediendo el archivo del expediente como consecuencia jurídica.

Esta decisión encuentra además sustento en el principio de economía procesal, dado que mantener expedientes abiertos indefinidamente, sin una manifestación clara de interés en su impulso, representa una carga innecesaria para la administración de justicia y atenta contra el deber de eficiencia de la función pública.

En merito de lo expuesto, la Inspección de convivencia y paz urbana N° 11 Descongestion I de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERENCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA identificado bajo el radicado número 12359, promovido por el DADEP en contra de JORGE PUENTES MENESES, al configurarse el fenómeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002, a inactividad atribuible a la parte querellante, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo No.:2-IPU11-202602-00013025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Convivencia y paz Urbana Nro. 11 Descongestión I
email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/- Uriel Niño Contratista CPS

